De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

TRASLADO DEL DISTRITO DECIMOSEXTO, ARANCIBIA, DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS AL CANTÓN DE MONTES DE ORO

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N° 22.688

PROYECTO DE LEY

TRASLADO DEL DISTRITO DECIMOSEXTO, ARANCIBIA, DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS AL CANTÓN DE MONTES DE ORO

Expediente N° 22.688

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El distrito de ARANCIBIA formaba parte del distrito de Pitahaya, ubicado en el cantón Central de la provincia de Puntarenas, que iniciaba en la línea costera de la zona baja, por ello conocida como la bajura, seguida por la zona Sardinal de Acapulco que también se transformó en distrito con una topografía de lomas y pendientes poco pronunciadas. y culminaba en la zona alta, donde se ubican los caseríos de Arancibia, que tiene una altura promedio superior a los mil metros sobre el nivel del mar. Sus habitantes se dedican a las actividades cafetalera y agrícola, donde ha destacado la siembra de legumbres. Hacia esta zona no existen buenos accesos directos hacia las zonas restantes del cantón central de Puntarenas, por lo cual la vía utilizada obliga a salir hasta la Carretera Interamericana pasando por el cantón de Montes de Oro, lo cual constituye de hecho la población de referencia por cercanía, topografía y afinidad.

La situación explicada da fundamento al contenido del presente proyecto de ley, que se presenta a solicitud de los habitantes de este distrito tan alejado del centro del cantón central de la provincia de Puntarenas, para formalizar una incorporación al cantón de Montes de Oro que se viene afianzando fácticamente en una relación cotidiana.

La materia objeto de este proyecto de ley está regulada en el artículo 168 de la Constitución Política que establece:

"Para los efectos de la Administración Pública el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos. La Ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a la Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración. La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros..."

Por su parte, en la Ley sobre la División Territorial Administrativa, Ley Nº 4366 del 19 de agosto de 1969, establece el procedimiento por el cual el Poder Ejecutivo puede crear distritos, sin necesidad de que una ley así lo disponga. Dicha Ley Nº 4366 estipula en su Artículo 1 la Creación de la Comisión Territorial Administrativa. En el Artículo 14 habla sobre la solicitud que deben de presentar los interesados en la creación de nuevos distritos, mientras que el Artículo 15, se refiere a la población como requisito para la creación de nuevos distritos. Tratándose de un distrito que ya existe correspondería hacer la constatación respecto de la población de Montes de Oro. Sin embargo, debe recordarse que aún y cuando el distrito proyectado no cumpliera con el requisito de población exigido, la procedencia de su creación puede determinarse a la luz de otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, ello de acuerdo al artículo 15 de la Ley sobre División Territorial Administrativa.[1]

La necesidad de establecer esta modificación de los cantones de Puntarenas y Montes de Oro utilizando el instrumento de una nueva ley está respaldada expresa y contundentemente por otro artículo de ese mismo cuerpo normativo, concretamente el artículo 11 que dispone: "*Sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones."*

[1] Artículo 15: "Aunque el factor población, sea básico para la creación de provincias, cantones y distritos, la Comisión Nacional Territorial Administrativa podrá considerar otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, para la formación de la división territorial..."

En el mismo sentido avala la emisión de una nueva ley, fuera del procedimiento de la Ley Nº 4366, el pronunciamiento del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el cual, en su OFICIO Nº ST. 844.98 dejó clara constancia de que:

> *"La competencia otorgada al Poder Ejecutivo para la creación de distritos, no puede ni debe ser entendida en perjuicio de las facultades conferidas a la Asamblea Legislativa por la propia Constitución Política, ello de conformidad con los artículos 105, 121 inciso 1 y 168 de la Constitución Política. Pues la materia objeto de este proyecto de ley, no es materia propia de reserva legal, como sí lo son otras materias".*

Por lo anterior, en este proyecto de ley se propone el traslado del distrito de Arancibia, manteniendo los límites actuales del distrito que se pretende trasladar, así como los caseríos y cabecera que lo integran, con el fin de permitirles a sus pobladores lograr un desarrollo más armónico con su entorno geográfico, con pleno aprovechamiento de las vías de comunicación existentes, a la vez que les da la posibilidad de contar con una representación adecuada a nivel municipal que permita promover el desarrollo.

En razón de lo expuesto se somete a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley y les invito a aprobarlo para que por la vía legal se permita este cambio tan importante para esta población.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TRASLADO DEL DISTRITO DECIMOSEXTO, ARANCIBIA, DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS AL CANTÓN DE MONTES DE ORO

ARTÍCULO 1.- TRASLADO

Se traslada el distrito de Arancibia, número decimosexto del cantón primero, Puntarenas, creado mediante la ley No. 8044 de 9 de noviembre de 2000, al cantón cuarto, Montes de Oro, de la misma provincia de Puntarenas, para que se integre como el distrito cuarto de dicho cantón, manteniendo sus actuales límites y cabecera, previa consulta a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.

ARTÍCULO 2.- LÍMITES DEL DISTRITO DE ARANCIBIA

Los límites del distrito de Arancibia son:

Al norte con la provincia de Alajuela.

Al este y sureste con el distrito La Unión del cantón de Montes de Oro.

Al suroeste con el distrito de Acapulco, del cantón Central de Puntarenas.

ARTÍCULO 3.- CABECERA Y CASERÍOS DEL DISTRITO DE ARANCIBIA

La cabecera del distrito será: Bajo Caliente. El distrito contará con los siguientes caseríos: San Martín Norte, San Martín Sur, Bajo Caliente, Ojo de Agua, Arancibia Sur o San Rafael, Arancibia Norte o San Rafael.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA

Esta ley rige un año después de finalizadas, sea en primero o en segundo turno, las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes del año 2022.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO

DIPUTADA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada